



**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA**

Radicado: **080013153009 2022 00276 00**  
Proceso: **EJECUTIVO**  
Demandante: **BANCO COOMEVA S.A.**  
Demandada: **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS LA JEREZANA Y WILMER HERNANDO QUIROZ CASTAÑO**

Señora Juez

A su despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante a través de memoriales remitidos al correo institucional del Juzgado el día 3 de mayo y 14 de junio del 2023 desde el correo electrónico [edwinperezjudicial@gmail.com](mailto:edwinperezjudicial@gmail.com), aportó constancia de la notificación personal efectuada a los demandados. Lo paso para lo pertinente. Barranquilla, 12 de septiembre del 2023.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el juzgado a resolver lo pertinente, respecto de la solicitud de seguir adelante ejecución.

Revisado el expediente digital contentivo del proceso, se observa que el ejecutante, mediante memoriales de fechas 3 de mayo y 14 de junio del presente año, aportó constancia de la citación para la notificación personal en los términos que establece el artículo 8° de la ley 2213 del 2022.

Hace uso el ejecutante del programa Mailtrack, extensión de Google para certificar el envío de los correos a través de Gmail, dando cuenta de lo siguiente:

En lo que refiere a la notificación efectuada a la sociedad demandada, **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS LA JEREZANA**, se observa que se hace la trazabilidad desde el correo [edwinperezjudicial@gmail.com](mailto:edwinperezjudicial@gmail.com) correspondiente al apoderado de la parte demandante hasta el correo [alex\\_palenciae@hotmail.com](mailto:alex_palenciae@hotmail.com), notificación que fue efectuada el 21 de abril del 2023 a las 15: 07 de la tarde, hora y fecha que coinciden con la constancia generada por Mailtrack, consecuentemente el aplicativo generó un acuse de entrega y una apertura en la misma fecha; el correo en cuestión aun cuando expresamente dice contener dos archivos adjuntos, cuenta con tres enlaces a los que se puede acceder y visualizar los tres documentos enviados correspondientes al escrito de la notificación, al auto que ordenó mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre del 2022 y copia íntegra de la demanda.

No obstante, no obra en el expediente el certificado de cámara de comercio pertinente donde se pueda constatar que el correo denunciado, para efectuar dicha notificación, es el registrado para tal fin, de conformidad al artículo 291 del C.G.P y al parágrafo 2° del artículo 8 de la ley 2213 del 2022, por lo tanto el correo al que se dirigió la notificación aun cuando se haya añadido el Formato de Solicitud Única de Vinculación de Persona Jurídica a los anexos del escrito de la demanda, no podrá ser tomado en cuenta por este Despacho hasta tanto no se logre corroborar que corresponde al que figura en el Certificado de Cámara de Comercio de dicha sociedad.

En lo que respecta al demandado **WILMER HERNANDO QUIROZ CASTAÑO**, Mailtrack efectúa trazabilidad desde el mismo correo del apoderado, previamente mencionado hasta el correo [castanowilmer95@gmail.com](mailto:castanowilmer95@gmail.com) y certifica el envío el día 28 de abril a las 10:44 de la mañana, hora y fecha concordantes con el pantallazo del correo remitido por el apoderado, de igual manera se generó acuse de entrega en la misma fecha y apertura el día 29 de abril a las 10:45; en la imagen aportada de Gmail se observa constancia expresa de contener tres adjuntos, sin embargo, está a diferencia de la constancia anterior, no cuenta con links de acceso a los documentos enviados, simplemente enuncia sus nombres, tratándose del escrito de la notificación, auto de mandamiento de pago y la demanda.

De igual manera, tampoco se logra establecer si el correo del demandado WILMER HERNANDO QUIROZ CASTAÑO es el correcto, habida cuenta que el formato que se anexa, del cual se hace mención anteriormente no corresponde a un formato de vinculación para personas naturales y tampoco se hace mención alguna de dónde se obtuvo.

Por lo anterior, previo a resolver la solicitud de seguir adelante la ejecución, es necesario requerir al demandante para que aporte el certificado de cámara de comercio de la demandada sociedad INDUSTRIAS ALIMENTICIAS LA JEREZANA; así como, la evidencia de como obtuvo el correo del demandado WILMER HERNANDO QUIROZ CASTAÑO

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

### **RESUELVE**

Requerir a la parte demandante para que aporte el certificado de cámara de comercio, con fecha de antelación no superior a un (1) mes), de la demandada sociedad INDUSTRIAS ALIMENTICIAS LA JEREZANA; así mismo, aporte la evidencia de como obtuvo el correo del demandado WILMER HERNANDO QUIROZ CASTAÑO, a efectos de determinar que la notificación se efectuó, en este caso, en las direcciones de correo electrónico de los demandados.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE<sup>1</sup>**

MVillalba

<sup>1</sup> \* Se suscribe en la fecha, restablecido los servicios tecnológicos alojados en la infraestructura de nube privada de la rama judicial (22.09.2023), administrada por IFX NETWORKS COLOMBIA SAS (PCSJA23-12089)

**Firmado Por:**  
**Clementina Patricia Godin Ojeda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 09 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841e373eadec4031b5e822e202fe3e2821cd54305a8862ec8fade0de039f5489**

Documento generado en 22/09/2023 12:56:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**